

EXPEDIENTE: RR.SIP.2991/2016	JUAN FELIPE VAZQUEZ VAZQUEZ	FECHA RESOLUCIÓN: 07/02/2017
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por sobreseido		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
JUAN FELIPE VÁZQUEZ VÁZQUEZ

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2991/2016

FOLIO: 0106000205816

veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado amplió el plazo por nueve días hábiles mas para dar respuesta, resultando la nueva fecha de caducidad de plazo ampliado el doce de octubre de dos mil dieciséis; De tal suerte que la fecha límite para dar respuesta a la solicitud de mérito es el doce de octubre de dos mil dieciséis, a las 23:59 horas y toda vez que el presente recurso de revisión se presenta a través del escrito de mérito en fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete a las 16:01 p.m. teniéndose por recibido el mismo día.- En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular radica en *falta de respuesta a su solicitud de información*, resulta pertinente señalar lo dispuesto por los *artículos 212, párrafo segundo y 234 de la Ley de Transparencia*, los cuales a la letra disponen:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
JUAN FELIPE VÁZQUEZ VÁZQUEZ

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2991/2016

FOLIO: 0106000205816

- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

1. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, **una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, y toda vez que aun no se configura la falta de respuesta aludida por el Sujeto Obligado, en virtud de que a la fecha y hora de presentación del presente recurso, aun se encuentra transcurriendo el termino para brindar la respuesta respectiva, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no encuadran en las causales señaladas en el artículo 234 de la Ley de la materia.- Por lo descrito en el punto anterior y toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JUAN FELIPE VÁZQUEZ VÁZQUEZ

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2991/2016

FOLIO: 0106000205816

estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual establece:

***"IMPROCEDENCIA.-** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

De tal suerte que del estudio y análisis a las constancias en comento, esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, advierte la existencia de una causal de improcedencia en el recurso de revisión en que se actúa, al existir un recurso interpuesto por el recurrente con anterioridad a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública folio 0106000205816.- En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

...
Artículo 249. El recurso de será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I El recurrente se desista expresamente



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JUAN FELIPE VÁZQUEZ VÁZQUEZ

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2991/2016

FOLIO: 0106000205816

II Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...(Sic), Énfasis añadido.

Por todo lo expuesto, con fundamento en lo establecido en *el artículo 249, fracción tercera, de la Ley de Transparencia, ESTA AUTORIDAD DETERMINA SOBRESER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.*- En cumplimiento a lo previsto por el *artículo 166, párrafo segundo, de la Ley en cita*, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Agréguese al expediente el presente acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.- **Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción II, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

ALMC/LGMG/Z/5VI/JMR